

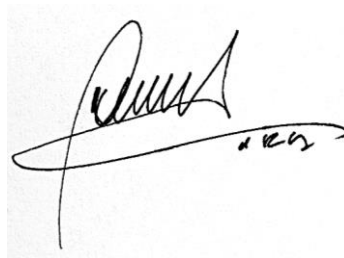
Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REGULACIÓN CUOTA ALIMENTARIA 25799408900120070015700

De conformidad al informe secretarial y revisado el plenario, se le reconoce personería jurídica al Dra. DANIELA BOLAÑOS DÍAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.080.901.702 de Colon Génova, tarjeta profesional Nro. 298.817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado CAMPO ELÍAS AITE RIASCOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. C.C. 5.260.956, en los términos del poder conferido.

Por secretaria remítase link del expediente digital a la apoderada para su revisión y consulta.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría
--

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120160005000

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se le informa al memorialista que mediante providencia de fecha 30 de enero de 2024 fue reconocida personería jurídica a la Dra. SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA identificada como aparece al pie de su correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional No. 203432 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con Nit 860042945-5 en los términos del poder conferido.

Por secretaria remítase link del expediente digital al apoderado para su revisión y consulta.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120170007400

Revisado el informe secretarial y el plenario, este despacho, de acuerdo al artículo 286 del C.G.P. de oficio,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** providencia de fecha 13 de marzo de 2024, notificada el 14 de marzo de 2024, indicando para todos los efectos legales que la demandada señora LAURA NATALIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se identifica con cedula No 1078.369.528. Por secretaria corriójase oficio 158 de 2024 conforme a lo anterior.
2. Lo demás queda incólume.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

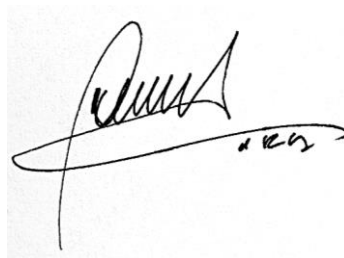
EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120190030500

Revisado el informe secretarial y el plenario se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar, se agrega a los autos, oficio 0151 de fecha 19 de febrero de 2024 proveniente del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá D.C.

Se fija nuevamente fecha el día **8 del mes de julio de 2024, a las 10:00 a.m.** como nueva fecha para la diligencia de remate. La base de licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo (artículo 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G. del P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas esta no se cerrará transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Háganse las publicaciones de rigor, de que trata el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación en la localidad, indicando en dicha publicación que, la diligencia se realizará a través de audiencia virtual por la aplicación de TEAMS. Con la prueba de su publicación, se aportará certificado de tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL PERTENENCIA RECONVENCIÓN 25799408900120190040600

De acuerdo al informe secretarial y revisado el plenario, TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, una vez vencido el término de traslado y revisada memorial donde propusieron excepciones de mérito, este despacho,

DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el 392 del C. G. del P., y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **10:00 am del día tres (03) del mes de julio del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. Su práctica se hará mediante los medios tecnológicos de manera virtual.

Por secretaría comuníquese a las partes los enlaces, links y aplicaciones necesarios para su materialización. Así las cosas, decrétese, practíquense y valórense en su debido momento procesal las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales allegadas con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se interrogará al demandante GUILLERMO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA y al Cesionario VÍCTOR ARMANDO FRANCO BLANCO les formularé sobre los hechos y excepciones.

1.3. TESTIMONIALES:

Se recibirán los testimonios de:

- a) ROBERTO TORRES PARDO, arrendatario de los lotes, se le puede citar a mi correo fredycamargo08@hotmail.com .
- b) ERNESTO BERNAL C.C. 3.195.222, a quién le consta la posesión del por mi cliente sobre él, se le puede citar a su correo ernestobernal117@gmail.com Teléfono: 310-3914919.
- c) MIGUEL BERNAL C.C. 3.198.655, propietario de la “LADRILLERA SAN RAFAEL” a quién le consta tanto la actividad que mi cliente desarrollo en el predio, como su posesión. Se le puede citar a su correo ladrillerasanrafael@hotmail.com . Teléfono: 314-4744378.
- d) SANDRA PATRICIA HUERTAS RAMÍREZ, a quién le consta la posesión de mi cliente sobre el predio, se le puede citar a mi correo fredycamargo08@hotmail.com , contacto 313-8322519.

- e) DORALBA REY TORRES, a quién le consta la posesión de mi cliente sobre el predio, se le puede citar a su correo doralba1003@gmail.com
- f) CATHERINE BUSTOS, a quién le consta la posesión de mi cliente sobre el predio, se le puede citar a su correo dianabustos2403@gmail.com , contacto:304-6369928.
- g) KAREN DANIEL MORENO, a quién le consta la posesión de mi cliente sobre el predio, se le puede citar a su correo jorgequijano19878@gmail.com, contacto 311-5680450.
- h) KAREN DANIEL MORENO, a quién le consta la posesión de mi cliente sobre el predio, se le puede citar a mi correo fredycamargo08@hotmail.com

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

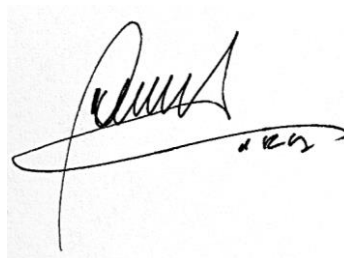
Se le realizara interrogatorio a la parte demandante.

3. DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Interrogatorio a la parte demandante.
2. Interrogatorio a la parte demandada.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría
--



Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN 25799408900120220011200

De conformidad al memorial de incumplimiento al pago de los gastos radicado por el curador ad litem, a sentencia proferida el 13 de marzo de 2024 por este despacho, se le **REQUIERE** a la parte interesada realice el correspondiente pago de los gastos al curador so pena de las acciones legales pertinentes a las que pueda proceder el curador.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220012200

De conformidad con el informe secretarial y revisado el plenario tanto el recurso allegado por la parte demandada y además de las actuaciones dentro del mismo, advirtiendo que está más que demostrado que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago el día 29 de febrero de 2024 a las 10:54 am tal y como se puede corroborar en el documento de certificación de notificación electrónica que se encuentra en el ítem 16 del expediente digital, pagina 3 y siguientes donde la empresa servientrega certifica un acuse de recibo de fecha 29 de febrero de 2024 a las 11:39, una apertura del mensaje ese mismo día a las 10:54 am y una lectura del mensaje a las 11:57 am , de acuerdo a dicha certificación este despacho se acoge a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL15688-2022 que señaló: *“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación”*. Así como que, *“el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas”*. En el caso en concreto la constancia de envío de la notificación personal prueba que el mensaje de datos fue enviado sin novedad alguna, permitiendo visualizar el correo del destinatario, la hora, y la fecha en la que fue enviada la comunicación.

De conformidad a lo plasmado este despacho tiene como fecha de notificación del extremo pasivo el día 29 de febrero de 2024, donde a partir del día siguiente comenzaron a correr los términos tanto para interponer recurso como para dar contestación a la demanda, es decir el extremo pasivo tenia los días 01, 04 y 05 de marzo de 2024, para interponer el recurso presentado solo hasta el día 06 de marzo de la presente anualidad, en ese entendido este despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZA DE PLANO** el recurso por ser extemporáneo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
2. Conforme a lo anterior **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, al no haberse presentado escrito alguno o excepción de mérito.

En este orden de ideas, por ende, al no tener por contestada la demanda y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.



La parte demandante notificó de manera personal al correo electrónico: contactoirosas@gmail.com conforme a la ley 2213 de 2022, el 29 de febrero de 2024, no habiendo presentado excepción de mérito alguna ni contestación de la demanda.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaria liquídense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.



4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120220021900

De acuerdo al informe secretarial y revisado el plenario, TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, revisada memorial donde propusieron excepciones de mérito, este despacho,

DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el 392 del C. G. del P., y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **10:00 am del día treinta (30) del mes de mayo del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. Su práctica se hará mediante los medios tecnológicos de manera virtual.

Por secretaría comuníquese a las partes los enlaces, links y aplicaciones necesarios para su materialización. Así las cosas, decrétese, practíquense y valórense en su debido momento procesal las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales allegadas con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se le realizara interrogatorio a la parte demandada señor, RAFAEL PARDO SOTO, identificado con su cedula de ciudadanía No. 80.414.194, en calidad de representante legal de la empresa COLEMPRESAS S.A.S., identificada con Nit No. 860.076.189-1.

1.3. TESTIMONIALES:

Se recibirán los testimonios de los siguientes:

1. PEDRO MARÍA FORERO BULLA, identificado con cedula de ciudadanía N. 412.437 de Tenjo Cundinamarca, ubicado en la Finca San Pedro Vereda Chacal, correo electrónico: foreropedro781@gmail.com , teléfono: 302 200 83 33.
2. JOSÉ NELSON SANABRIA NIÑO, identificado con cedula ciudadanía No. 19.292.118 de Bogotá D.C., Ubicado en la Calle 17 No 25 0 interior 2 en Cuota Cundinamarca, correo electrónico: sanabrianelson945@gmail.com

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda.

3. DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Interrogatorio a la parte demandante.
2. Interrogatorio a la parte demandada.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

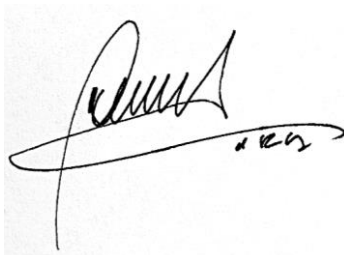
EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220024800

En atención al informe secretarial que antecede,

y revisado el plenario, se le reconoce personería jurídica al Dr. MARCO ANTONIO SANABRIA PULIDO, identificado con C.C. No. 80.746.119 de Bogotá D.C. y T.P. No. 184.539 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado SANTIAGO AFANADOR MEDRANO , quien se identifica con cedula No 79.489.904, en los términos del poder conferido.

Por secretaria remítase link del expediente digital al apoderado para su revisión y consulta.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  Tenjo NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220036600

Una vez revisado el informe secretarial y el plenario, el despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta dirección de correo electrónica del demandado: comercial@e-commerceglobal.com .Proceda con la notificación personal por medios electrónicos de conformidad con artículo 8 ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria

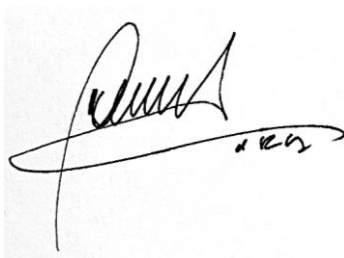
Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220040600

De acuerdo al informe secretarial y revisado el plenario, de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por secretaria córrase traslado en la forma indicada conforma al numeral 2 artículo 446 del C.G.P. y articulo 110 ibídem, vencido el término ingrésese para lo pertinente.

En cuanto las liquidaciones de costas practicadas por Secretaría, se encuentran ajustadas a lo probado en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **LAS APRUEBA.**

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
25799408900120230007400**

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad al artículo 306 del Código General del proceso inciso 2 procede este despacho a librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida en el proceso de restitución de fecha 13 de marzo de 2024, notificada el 14 de marzo de la misma anualidad, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de NÉSTOR HERNANDO GALINDO MURILLO identificado con cedula No 79.579.204 de Bogotá y en contra de, **PIERRE RENATO MONTENEGRO POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.793.184** de Bogotá por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 103.443.000.00) correspondiente a la quinta condena de la sentencia.
2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 2.205.000.00) correspondientes a la sexta condena de la sentencia.
3. Por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se verifique el pago.
4. Por las agencias en derecho por valor a \$ 1.000.000.00
5. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

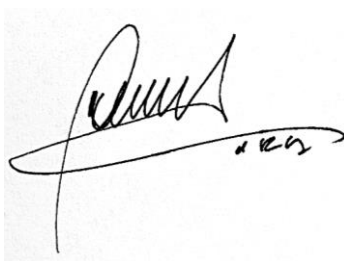
Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JULIÁN FELIPE GALINDO ACERO, identificado con CC. 80.178.679 de Bogotá y TP. 142.575 del C.S de la J. del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 25799408900120230010400

De acuerdo al informe secretarial y revisado el plenario, TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y resueltas las excepciones previas planteadas, este despacho,

DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el 392 del C. G. del P., y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **10:00 am del día cuatro (04) del mes de julio del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. Su práctica se hará mediante los medios tecnológicos de manera virtual.

Por secretaría comuníquese a las partes los enlaces, links y aplicaciones necesarios para su materialización. Así las cosas, decrétese, practíquense y valórense en su debido momento procesal las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales allegadas con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se interrogará al demandado.

1.3. TESTIMONIALES:

Se recibirán los testimonios de:

- a) Señor HUGO GERMAN GARCÍA PULIDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.237.130, vecinos y residentes en el municipio de Tenjo Cundinamarca en la carrera 2 No. 5-47.
- b) Señora MARÍA CATALINA PONCE GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.994.876, vecinos y residentes en el municipio de Tenjo Cundinamarca en la carrera 2 No. 5-47.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se le realizara interrogatorio a la parte demandante señores Willington García Cruz y Hugo Hernán García Pulido.

2.3 TESTIMONIALES:

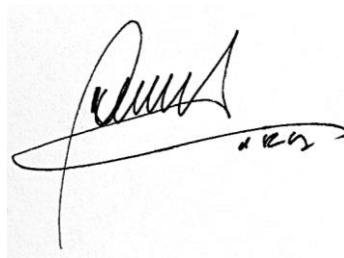
Se recibirá el testimonio del señor JAIME CAICEDO y del señor HUMBERTO PINILLA. Convocados por la parte interesada.

3 DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Interrogatorio a la parte demandante.
2. Interrogatorio a la parte demandada.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

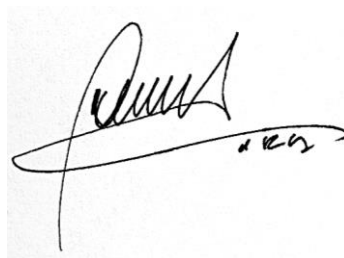
EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230022800

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial de terminación por pago total que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por Terminado por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. Autorícese por secretaria la entrega de títulos de depósito judicial a la parte que corresponda.
5. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
6. Sin costas.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

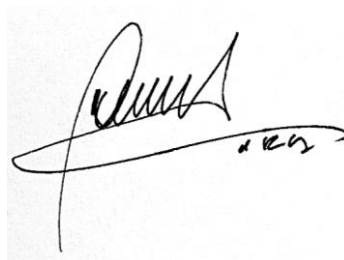
Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría
--

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230024600

En cuanto las liquidaciones de costas practicadas por Secretaría, se encuentran ajustadas a lo probado en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **LAS APRUEBA.**

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230024900

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada de manera personal conforme al artículo 8 ley 2213 de 2022, al correo electrónico: mercantlycommodities@gmail.com , el día 15 de marzo de 2024, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaria liquídense.



3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230028500

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada de manera personal conforme al artículo 8 ley 2213 de 2022, al correo electrónico: jcrincon@hotmail.com , el día 16 de marzo de 2024, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaria liquídense.



3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230032700

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada de manera personal conforme al artículo 8 ley 2213 de 2022, al correo electrónico: contabilidad@inversionesmayoz.com.co, el día 14 de marzo de 2024, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$800.000. Por secretaria liquídense.

3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230034800

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el solicitante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la presente demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

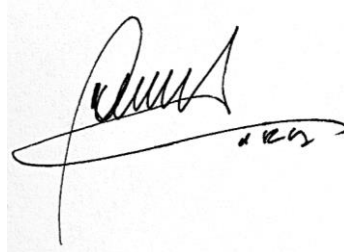
De acuerdo a la norma enunciada, por analogía siendo inicialmente solo radicada y dada la solicitud de retiro, este despacho accederá. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva, conforme lo solicitó la parte solicitante y su mandatario judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en su radicación.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240001400

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada de manera personal conforme al artículo 8 ley 2213 de 2022, al correo electrónico: liliarpulido2101@gmail.com, el día 28 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

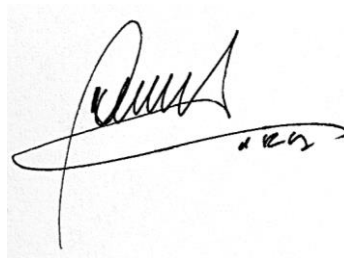
RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaria liquídense.

3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría
--

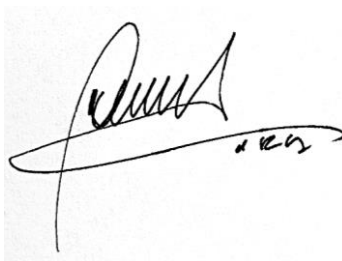
Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240001800

De acuerdo al informe secretarial y revisado el plenario de conformidad a documento de ciudadanía allegado por el demandante en la secretaria de este despacho , para todos los efectos legales tengase como demandante al señor **MARCO ANTONIO AMAYA AZUERO identificado con C.C. 3.085.070**, esto en adición a los autos proferidos de fecha 26 de febrero y 13 de marzo de 2024.

Por Secretaria corrijase oficio 180 de 2024 de acuerdo a lo mencionado.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria



Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240003100

Revisado el informe secretarial y el plenario, este despacho, de acuerdo al artículo 286 del C.G.P. de oficio,

RESUELVE:

- 1. **CORREGIR** providencia de fecha 04 de marzo de 2023, notificada el 05 de marzo de 202, indicando que los números correctos de los pagare base de la ejecución son: **9600273784/9600276795/9600280987** y **5006440754/5006444715**.
- 2. Lo demás queda incólume.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL CUSTODIA VISITAS Y CUIDADO PERSONAL
25799408900120240010400

Se observa que la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por LEIDY CAMILA MUÑOZ GUZMÁN identificada con C.c. 1016.095.566, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CAMILO ROJAS CASTRO identificado con C.c. 1078.372.535, reúne los requisitos de Ley.

Establece el artículo 90 del C. G. del P., que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda.” Así mismo, el Art. 82 del C. G. del P., expone los requisitos que debe reunir de la demanda que promueva todo proceso. Igualmente, se advierte que se cumplió con los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022.

De lo anterior, se tiene que la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor M.L.R.M., promovida por LEIDY CAMILA MUÑOZ GUZMÁN identificada con C.c. 1016.095.566, reúne todos los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho de acción que se promueve y como consecuencia de ello, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de LEIDY CAMILA MUÑOZ GUZMÁN identificada con C.c. 1016.095.566, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CAMILO ROJAS CASTRO identificado con C.c. 1078.372.535 quien tiene la custodia provisional otorgada por la Comisaria de Tenjo Cundinamarca.
2. El trámite a seguir es el establecido para los procesos VERBALES SUMARIOS.
3. Notifíquese en forma personal al demandado con entrega de copia de la demanda y anexos, ya sea conforme artículos 291 y 292 C.G.P. o por la ley 2213 de 2022, para que la conteste dentro del término de 10 (Diez) días.



4. Se reconoce al Dr. JOSÉ FERNANDO MACÍAS CASTILLO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.121.880.444 expedida En Villavicencio Meta y portador de la Tarjeta Profesional No. 320748, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240010500

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO identificada con NIT 860.007.336-1 y en contra de, **MARCO ELI VARGAS BERNAL**, identificado con **c.c. 3.199.334** por las siguientes cantidades de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No. 17000515858:

1. Se libra mandamiento por La suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.054.344), por concepto de capital adeudado, exigible desde el 12 de enero del 2024.
2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 12 de enero del 2024 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
3. Por los intereses corrientes causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, los que ascienden a la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.139.482.64), y certificados en el pagaré allegado.

B. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, identificado con C.C. No. 80.090.399 de Bogotá D.C. y TP. No. 160.508 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria
--

Tenjo, Cundinamarca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25799408900120240010700

Al reunir la anterior demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía (Resolución de Contrato), los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso,

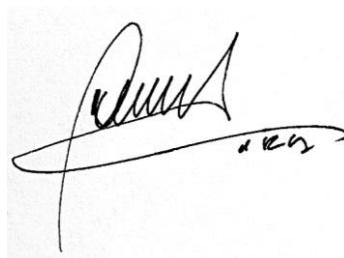
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía (Resolución de Contrato), propuesta por MARÍA YASMIN CARMONA RENDÓN identificada con C.C. 1.040.043.715 a través de apoderado judicial, en contra de ANA MARÍA GUTIÉRREZ C.C. 39.809.917

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Título I, capítulo II, artículo 374 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte ejecutada, quien se entenderá notificada como lo estipula la mencionada ley, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío de los documentos; previa advertencia que disponen de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría



Tenjo, Cundinamarca seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240010800

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de JUAICA CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL Persona jurídica de derecho privado con Nit. 900.573.534-4, y en contra de, **JENNY CAROLINA RUIZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.351.802** expedida en Bogotá D.C, por las siguientes cantidades de dinero:

A. POR CERTIFICACIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN JUAICA CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 102:

1. Se libra mandamiento por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$64.164) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de septiembre del 2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de octubre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



3. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de octubre del 2023.
4. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de noviembre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
5. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de noviembre del 2023.
6. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de diciembre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
7. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de diciembre del 2023.
8. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de enero del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el



interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

9. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$255.700) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de enero del 2024.
10. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de febrero del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
11. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$255.700) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de febrero del 2024.
12. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de marzo del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
13. Se libra mandamiento por la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$67.800) Pesos por concepto de retroactivo del incremento de administración correspondientes al mes de abril del 2022.
14. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de mayo del 2022 hasta que se efectuó el pago de la



obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

15. Se libra mandamiento por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de enero del 2022.

16. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de febrero del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

B. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 A No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ ESPINOZA, identificado con C.C. No. 1.018.412.033 de Bogotá. y T.P. No. 378.155 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240010900

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de JUAICA CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL Persona jurídica de derecho privado con Nit. 900.573.534-4, y en contra de, a **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79474110** expedida en Bogotá D.C, por las siguientes cantidades de dinero:

A. POR CERTIFICACIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN JUAICA CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 110:

1. Se libra mandamiento por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$52.896) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de septiembre del 2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de octubre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



3. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS \$228.300 Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de octubre del 2023.
4. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de noviembre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
5. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de noviembre del 2023.
6. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de diciembre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
7. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de diciembre del 2023.
8. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de enero del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el



interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

9. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$255.700) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de enero del 2024.
10. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de febrero del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
11. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$255.700) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de febrero del 2024.
12. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de marzo del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
13. Se libra mandamiento por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.990) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de junio del 2023.
14. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de julio del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación.



Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

15. Se libra mandamiento por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de octubre del 2023.
16. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de noviembre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
17. Se libra mandamiento por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de enero del 2024.
18. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de febrero del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
19. Se libra mandamiento por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de febrero del 2024.
20. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de marzo del 2024 hasta que se efectuó el pago de la



obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

B. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ ESPINOZA, identificado con C.C. No. 1.018.412.033 de Bogotá. y T.P. No. 378.155 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA**
CARRERA 6 A No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240011000

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de JUAICA CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL Persona jurídica de derecho privado con Nit. 900.573.534-4, y en contra de, **SHIRLEY HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 52898598**, por las siguientes cantidades de dinero:

A. POR CERTIFICACIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN JUAICA CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 126:

1. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de febrero del 2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de marzo del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



3. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS \$228.300 Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de marzo del 2023.
4. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de abril del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
5. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de abril del 2023.
6. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de mayo del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
7. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de mayo del 2023.
8. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de junio del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



9. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de junio del 2023.
10. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de julio del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
11. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de julio del 2023.
12. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de agosto del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
13. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de agosto del 2023.
14. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de septiembre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



15. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de septiembre del 2023.
16. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de octubre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
17. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de octubre del 2023.
18. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de noviembre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
19. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de noviembre del 2023.
20. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de diciembre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el



interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

21. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$228.300) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de diciembre del 2023.
22. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de enero del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
23. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$255.700) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de enero del 2024.
24. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de febrero del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
25. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$255.700) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de febrero del 2024.
26. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de marzo del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el



interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

27. Se libra mandamiento por la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$19.836) pesos por concepto de retroactivo del incremento de la administración correspondientes al mes de abril del 2022.
28. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de mayo del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
29. Se libra mandamiento por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de marzo del 2022.
30. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de abril del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
31. Se libra mandamiento por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de mayo del 2022.
32. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de junio del 2022 hasta que se efectuó el pago de la



obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

33. Se libra mandamiento por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de septiembre del 2022.
34. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de octubre del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
35. Se libra mandamiento por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de octubre del 2022.
36. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de noviembre del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
37. Se libra mandamiento por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de enero del 2023.
38. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de febrero del 2023 hasta que se efectuó el pago de la



obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

B. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ ESPINOZA, identificado con C.C. No. 1.018.412.033 de Bogotá. y T.P. No. 378.155 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 A No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024,
siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240011100

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Sucursal Bogotá D.C., identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de, **DIEGO HERNÁN CABRERA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16930937**, por las siguientes cantidades de dinero:

A. POR EL PAGARÉ M012600010002110000777134 :

1. Se libra mandamiento por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$88.680.814) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.318.863) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 3/7/2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° M012600010002110000777134.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

B. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se



haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381072 de Duitama y T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria



Tenjo, Cundinamarca seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240011200

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VERDHIA TENJO P.H. con Nit. Nit. 901.188.779-4,, y en contra de, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO LA MANGA CHURUGUACO identificada con NIT No. 900.521.292-7, por las siguientes cantidades de dinero:

A. POR CERTIFICACIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN del apartamento 102 torre 5 del CONJUNTO RESIDENCIAL VERDHIA TENJO P.H:

1. Se libra mandamiento por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$65.760) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de mayo del 2022.
2. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de junio del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



3. Se libra mandamiento por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$175.300) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de junio del 2022.
4. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de julio del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
5. Se libra mandamiento por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de julio del 2022.
6. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de agosto del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
7. Se libra mandamiento por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de agosto del 2022.
8. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de septiembre del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



9. Se libra mandamiento por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de septiembre del 2022.
10. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de octubre del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
11. Se libra mandamiento por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de octubre del 2022.
12. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de noviembre del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
13. Se libra mandamiento por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de noviembre del 2022.
14. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de diciembre del 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



15. Se libra mandamiento por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300) Pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de diciembre del 2022.
16. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de enero del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio
17. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de enero del 2023.
18. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de febrero del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
19. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de febrero del 2023.
20. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de marzo del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



21. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de marzo del 2023.
22. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de abril del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
23. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de abril del 2023.
24. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de mayo del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
25. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de mayo del 2023.
26. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de junio del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



27. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de junio del 2023.
28. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de julio del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
29. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de julio del 2023.
30. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de agosto del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
31. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de agosto del 2023.
32. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de septiembre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



33. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de septiembre del 2023.
34. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de octubre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
35. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de octubre del 2023.
36. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de noviembre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
37. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de noviembre del 2023.
38. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de diciembre del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



39. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de diciembre del 2023.
40. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de enero del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
41. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de enero del 2024.
42. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de febrero del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.
43. Se libra mandamiento por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$79.100) pesos por concepto de Cuota de administración correspondientes al mes de enero del 2024.
44. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de febrero del 2024 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.



45. Se libra mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$204.500) pesos por concepto de Inasistencia a asamblea correspondientes al mes de junio de 2023.

46. Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de julio del 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

B. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 A No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ ESPINOZA, identificado con C.C. No. 1.018.412.033 de Bogotá. y T.P. No. 378.155 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO GARANTÍA MOBILIARIA 25799408900120240011300

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G del P, deberá la parte actora adjuntar a la demanda el certificado de tradición del automotor de placa GZZ 357 objeto de la garantía mobiliaria actualizado, expedido por la respectiva Secretaría de Transito con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, en aras de verificar el estado del bien, con la demanda no lo aportó.
2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 07 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría